



NUR <25513-61-08-014-2018-80020-00  
Ubicación 30793  
Condenado JESUS ANDRES AVILA PERDOMO  
C.C # 1127391325

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 DE FEBRERO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <25513-61-08-014-2018-80020-00  
Ubicación 30793  
Condenado JESUS ANDRES AVILA PERDOMO  
C.C # 1127391325

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN  
RADICACION NO. 25513-61-08-014-2018-80020-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: CÁRCEL NACIONAL LA MODELO.  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con TRAFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver sobre la petición de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., impetrada por el sentenciado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 30793.**

**PARA DECIDIR SE CONSIDERA,**

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES**

ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN fue condenado en sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V, al ser hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con TRAFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES, además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del C.P.

El sentenciado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de febrero de 2019.

**DE LA PETICION:**

El sentenciado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN se estudie de fondo la petición de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., en atención a que el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, ya remitió los documentos para redención de pena, con lo cual ya supera el tiempo para la concesión del citado beneficio.

**CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

**DE LA PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.**

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación

sexuales, extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera de texto).

Para acceder a este beneficio se tiene que el condenado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de febrero de 2019 (24 meses 7 días), y las redenciones de pena reconocidas a lo largo de la ejecución de la pena, 3 meses 17 días, y la reconocida en el fecha, 1 mes 2 días, es decir que a la fecha ha cumplido entre físico y redención 28 meses 26 días, cumpliendo con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena de 54 meses, que en este caso son 27 meses días de prisión.

No obstante lo anterior, el delito por los que fue condenado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN, esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, delito que se encuentra incluido en el artículo 38 G, contrariando la exigencia contemplada en la ley, como consecuencia de lo anterior se negará por expresa prohibición legal la solicitud de prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión, con base en el artículo 38 G del C.P., quedando el despacho relevado de analizar los demás requisitos que demanda la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** al condenado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN la PRISIÓN DOMICILIARIA de conformidad con el artículo 38 G del C.P., por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al condenado ALEXANDER RODRIGUEZ MARIN quien se encuentra recluso en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA**  
JUEZ

*APe lo*

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-03-2021 HORA: 7:15 AM

NOMBRE: Alexander Rodriguez

IDENTIFICACION: [Fingerprint]

IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Fingerprint]

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha: 26 MAR. 2021

Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaría

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de revocar la libertad condicional otorgada al condenado WALTER ANTONIO BOJACÁ URREGO, una vez surtido el traslado del artículo 486 del C.P.P., dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas bajo el No. 70115.

**PARA DECIDIR SE CONSIDERA**

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES**

WALTER ANTONIO BOJACÁ URREGO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá, el 24 de octubre de 2001 a la pena principal de 68 meses y 24 días de prisión, por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

En decisión del 2 de mayo de 2006, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), decretó la acumulación jurídica de la penas impuestas por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá de fecha 24 de octubre de 2001 y la sentencia de fecha 23 de enero de 2004 proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, por los delitos de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, HOMICIDIO y TENTATIVA DE HOMICIDIO, fijando como pena definitiva la de 234 meses 12 días de prisión, lapso igual para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pena que posteriormente fue modificada según auto del 11 de septiembre de 2006, para fijarla en definitiva en **18 AÑOS 10 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años.

Mediante auto del 12 de marzo de 2009, reformado por auto del 2 de abril de 2009, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) concedió a WALTER ANTONIO BOJACÁ URREGO la libertad condicional por un periodo de prueba de 69 meses 7 días, previa suscripción diligencia de compromiso y caución juratoria.

**II. DECISIÓN DEL DESPACHO:**

Dentro de las presentes diligencias y revisado el Sistema de Gestión Judicial, se pudo establecer que el penado WALTER ANTONIO BOJACÁ URREGO, dentro del periodo de prueba, incurrió en una nueva conducta delictiva el 15 de diciembre de 2013, por la cual resultó condenado por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso No. 2013-03789.

En razón a lo anterior, este Despacho mediante auto del 9 de julio de 2020, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la libertad condicional, dispuso surtir el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el condenado rindiera las explicaciones que considerara pertinentes, tal como lo ordena la ley.

Dentro del aludido traslado el condenado manifestó, que si bien es cierto se vió involucrado en el proceso No. 2013-03789, fueron las circunstancias de la vida, cuando al dirigirse en horas de la noche a su residencia, fue abordado por tres sujetos que pretendían robarlo y al defenderse causó el deceso de uno de sus agresores y dados sus antecedentes fue condenado por ese hecho.

Frente a las afirmaciones incoadas por el sentenciado WALTER ANTONIO BOJACÁ URREGO, se debe precisar que éstas no son de recibo para el despacho, pues no obstante manifiesta no ser culpable del delito que dio origen al proceso No. 2013-03789, lo cierto es que fue condenado dentro de ese proceso por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento por los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2013, como responsable del delito de Homicidio, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y con lo cual se desvirtúan sus argumentos. Información que se verifica de la revisión de la ficha técnica del proceso que actualmente vigila y ejecuta este mismo Juzgado.

El artículo 66 del código penal, dispone que "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...".

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión."

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En el caso bajo examen, según lo que obra dentro de las diligencias, es evidente que el condenado WALTER ANTONIO BOJACÁ URREGO incumplió con las obligaciones que se derivan de la libertad condicional, pues a pesar de encontrarse gozando de este beneficio continuó realizando actividades delictivas lo cual se evidencia con la nueva sentencia emitida en su contra por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad el 5 de septiembre de 2017 por el delito de Homicidio, por hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2013, es decir cometidos dentro del periodo de prueba de la libertad condicional que le fue concedida.

Aparece claro que WALTER ANTONIO BOJACÁ URREGO, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio de la libertad condicional concedida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), entre estas, observar buena conducta y no incurrir en nueva conducta delictiva, en consecuencia, y en atención a las normas citadas en precedencia, se procederá a la REVOCATORIA del beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, disponiéndose el

cumplimiento del tiempo que falta para cumplir la totalidad de la pena de 18 años 10 meses de prisión, esto es 69 MESES 7 DIAS, en un centro de reclusión.

### III. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, solicitando que una vez WALTER ANTONIO BOJACÁ URREGO recobre la libertad por cuenta del proceso 2013-03789, sea dejado a disposición de este proceso y juzgado, para dar cumplimiento a esta decisión.

De igual manera, anéxese copia de esta determinación al proceso 2013-03789 NI 29364, para fines de consulta y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la LIBERTAD CONDICIONAL concedida a WALTER ANTONIO BOJACÁ URREGO, en providencia calendada 28 de mayo de 2015 emitida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), en consecuencia se dispone el cumplimiento del tiempo que falta para cumplir la totalidad de la pena de 10 años 18 meses de prisión, esto es **69 MESES 7 DÍAS**, en un centro de reclusión.

**SEGUNDO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos, DÉSE CUMPLIMIENTO al ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA**  
JUEZ

En la fecha  
La anterior Providencia  
La Secretaría

26 MAR 2021

Notifiqué por Estado No

Activos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha  
Notifiqué por Estado No  
La anterior Providencia  
La Secretaría

26 MAR 2021



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 70115

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 12/11/2020

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-03-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** WALTER ANTONIO BOJACA URBES

**CC:** 80130469

**TD:** 40 cr

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

**De:** Marleny Rodríguez Salcedo <marlenyrodriquezz@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 23 de marzo de 2021 7:52 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** Memorial de sustentación recurso de reposición y apelación proceso N° 11001310404220010018200 seguido contra Walter Bojaca Urrego delito Homicidio  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION Y APELACION WALTER.docx

Señor Juez

CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: CUI: 11001310404220010018200 y  
11001600002820130378900

DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSOS DE  
REPOSICIÓN Y APELACION

MARLENY RODRÍGUEZ SALCEDO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21,109.781 de Villeta - Cundinamarca, portadora de la tarjeta Profesional No. 79.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensora de confianza del señor WALTER ANTONIO BOJACA URREGO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario Metropolitano de Bogotá, "MEBOG PICOTA", una vez notificada de manera personal el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio del cual revoco el beneficio de libertad condicional concedida dentro del proceso 110016000028200200182, por el delito de Homicidio en concurso, me permito sustentar el recurso de reposición y en susidio el de apelación contra esa decisión en los siguientes términos:

1.- Ante todo, vale decir señor Juez, que en el procedimiento para la revocatoria del beneficio de libertad condicional concedido a mi defendido señor WALTER BOJAA URREGO, se vulneró flagrantemente, el principio universal y constitucional del debido proceso y por ende al derecho de la defensa, veamos porque: Señala el Art. **477 del Código de procedimiento Penal. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del

*Calle 168 A N° 58 A-37 Interior 2 Teléfono 9203640  
Celular 3123228528 - 3202712650  
Correo Electrónico: marlenyrodriiguez@hotmail.com*

término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Es cierto que la norma ordena que a un condenado que se le va a revocar un beneficio, se le debe poner en conocimiento que se está iniciando un procedimiento para que explique porque incumplió con las obligaciones que pactó al momento de concedérselo, pero esta norma no es aislada, se debe aplicar en el contexto de forma sistemática, eso significa que se debe acudir a otras norma para complementar su aplicación, puesto que de hacerlo de manera aislada se vulneraría el principio del debido proceso y el derecho a la defensa, el cual es de carácter constitucional.

En el caso en estudio vemos que no basta con requerir al condenado para que explique porque incumplió sus obligaciones en cuanto a la libertad condicional, esta decisión para el procedimiento de revocatoria de la libertad condicional, requiere no solo de la defensa formal, sino técnica, la cual está representada por profesional del derecho, es que la actividad punitiva del Estado no se agota en las fases de investigación y juzgamiento, sino que se extiende y materializa en la fase de ejecución, lo que significa que también en esta etapa el sentenciado debe estar asistido por un defensor bien de confianza o de oficio, pero en manera alguna debe carecer de este derecho que es una garantía constitucional.

En el procedimiento de revocatoria de la libertad condicional al sentenciado señor BOJACA URREGO, no se comunicó ni por vía telegráfica, ni al correo electrónico, ni por ningún otro medio al defensor y si es que carecía de defensa, se debió proceder a designarle uno de oficio o requerir al procesado para lo que

*Calle 168 A N° 58 A-37 Interior 2 Teléfono 9203640  
Celular 3123228528 - 3202712650  
Correo Electrónico: marlenyrodriquezz@hotmail.com*

designare, pero de todas formas el Estado por intermedio del Juzgado ejecutor de la pena debió garantizar este derecho, pero no, por secretaria de los Juzgados de Ejecución de Penas simplemente se limitaron a seguir el procedimiento sin tener en cuenta este aspecto de vital importancia, esto es, la defensa técnica.

Ahora, no podemos decir que se subsano la nulidad porque, en auto de fecha 3 de marzo de 2021, se ordenó la notificación del auto de fecha 12 de noviembre del año 2020, pues la decisión se quedó corta el señor juez ejecutor de oficio debió declarar la nulidad de lo actuado y haber ordenado nuevamente la notificación del procedimiento del Art. 486 de la Ley 600 de 2000, porque no es cualquier acto el que se va formalizar es nada menos que la revocatoria de la libertad condicional, por lo que el sentenciado se le debe garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa técnica.

Un ejemplo que el sentenciado no hubiese podido caer en cuenta, en razón a que no pudo revisar el proceso y es que brilla por su ausencia dentro del diligenciamiento el acta de obligaciones del sentenciado del Art. 65 del Penal, que dicho sea de paso fue con caución juratoria, y es una prueba porque de no haber firmado el compromiso del Art. 65 del Código Penal, bajo juramento, cómo se puede requerir al sentenciado de incumplimiento de las obligaciones contraídas en razón a la libertad condicional.

En consecuencia, a mi representado se le vulneró el debido proceso y al derecho de defensa, en lo relacionado con la defensa técnica, la cual es de carácter obligatorio, por lo que se presenta una nulidad de orden constitucional, por lo que se deberá declarar a partir del momento en que se ordenó el procedimiento del Art. 477 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que se notifique al defensor sobre la iniciación de la revocatoria de la libertad condicional.

*Calle 168 A N° 58 A-37 Interior 2 Teléfono 9203640  
Celular 3123228528 - 3202712650  
Correo Electrónico: marlenyrodriguez@hotmail.com*

Pero como si fuera poco lo anterior, el Estado cuando se inició este procedimiento del Art. 477 del Código de Procedimiento Penal, ya había perdido la competencia para hacerlo, ya que el periodo de prueba al parecer comenzó el 03 de abril de 2009, según la boleta de libertad, porque reitero no aparece en el diligenciamiento el acta de compromiso de caución juratoria, por tanto, el Estado por intermedio del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tenía término hasta el día 12 de enero de 2015 para iniciarlo y sólo lo hizo hasta el 30 de julio de 2020, 5 años después de haber perdido la competencia puesto que el periodo de prueba ya había finalizado.

Su señoría, es cierto que el Art. 66 del Código Penal señala que "si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prendaria.

Entonces, una vez apareció fundadamente que el señor URREGO BOJACA se había dedicado actividades delictivas, o que no había observado buena conducta, debió iniciar el procedimiento de revocatoria de la libertad condicional esto es, una vez se le impuso medida de aseguramiento intramural en razón de los hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de diciembre de 2013, y sólo después de 5 años, y cuando el periodo de prueba se encuentra superado es que decide iniciar el procedimiento de revocatoria del beneficio de libertad condicional, téngase en cuenta que la sentencia quedo en firme el 05 de junio de 2019, lo que significa que no hubo antecedentes penales dentro del periodo de prueba.

En ese orden de ideas, con todo respeto por una parte solicito se reponga el auto de fecha 12 de noviembre del año 2020, y en sui defecto se decrete la extinción

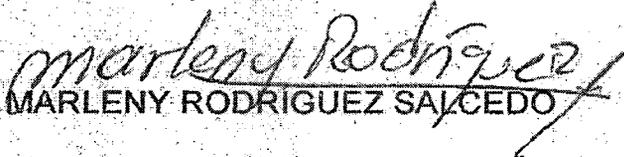
*Calle 168 A N° 58 A-37 Interior 2 Teléfono 9203640  
Celular 3123228528 - 3202712650  
Correo Electrónico: marlenyrodriquezz@hotmail.com*

de la pena por aplicación del Art. 67 del Código Pernal, teniendo en cuenta que durante el periodo de prueba, el sentenciado señor WALTER BOJACA UUREGO, no incurrió en delito alguno, puesto que sólo se vino a concretar la responsabilidad y culpabilidad del delito de Homicidio investigado en el proceso 2013-03789, cuando la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria, esto es, el 05 de junio de 2019.

En los anteriores términos, y para los fines legales pertinentes, dejo a su consideración los argumentos que fundan el recurso de reposición, que en el evento de no ser tenidos en cuenta, en subsidio, se deberá conceder el recurso de apelación y se deberá correr traslado a las partes para alegar si en el auto que decide se enuncian nuevos argumentos.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
MARLENY RODRIGUEZ SAUCEDO

C.C. Nº 21.109.781 expedida en Villeta – Cundinamarca

T. P. Nº 79.733 C. S. de la Judicatura

*Calle 168 A N° 58 A-37 Interior 2 Teléfono 9203640  
Celular 3123228528 - 3202712650  
Correo Electrónico: marlenyrodriguez@hotmail.com*

**De:** Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 23 de marzo de 2021 9:10 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** Marleny Rodríguez Salcedo  
**Asunto:** RV: Memorial recurso de reposicion y apelacion proceso N° 11001310404220010018200 seguido contra Walter Bojaca Urrego  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION Y APELACION WALTER.docx

Buen día, reenviamos el presente para el trámite correspondiente por tratarse de un RECURSO.

Atentamente,

JUZGADO 4° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

---

**De:** Marleny Rodríguez Salcedo <marlenyrodriguezz@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de marzo de 2021 7:46 a. m.

**Para:** Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial recurso de reposicion y apelacion proceso N° 11001310404220010018200 seguido contra Walter Bojaca Urrego

Señor Juez

CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: CUI: 11001310404220010018200 y  
11001600002820130378900

DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSOS DE  
REPOSICIÓN Y APELACION

MARLENY RODRÍGUEZ SALCEDO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21,109.781 de Villeta - Cundinamarca, portadora de la tarjeta Profesional No. 79.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensora de confianza del señor WALTER ANTONIO BOJACA URREGO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario Metropolitano de Bogotá, "MEBOG PICOTA", una vez notificada de manera personal el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por medio del cual revoco el beneficio de libertad condicional concedida dentro del proceso 110016000028200200182, por el delito de Homicidio en concurso, me permito sustentar el recurso de reposición y en susidio el de apelación contra esa decisión en los siguientes términos:

1.- Ante todo, vale decir señor Juez, que en el procedimiento para la revocatoria del beneficio de libertad condicional concedido a mi defendido señor WALTER BOJACA URREGO, se vulneró flagrantemente, el principio universal y constitucional del debido proceso y por ende al derecho de la defensa, veamos porque: Señala el Art. 477 del **Código de procedimiento Penal. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del

*Calle 168 A N° 58 A-37 Interior 2 Teléfono 9203640  
Celular 3123228528 - 3202712650  
Correo Electrónico: marlenyrodriiguez@hotmail.com*

término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Es cierto que la norma ordena que a un condenado que se le va a revocar un beneficio, se le debe poner en conocimiento que se está iniciando un procedimiento para que explique porque incumplió con las obligaciones que pactó al momento de concedérselo, pero esta norma no es aislada, se debe aplicar en el contexto de forma sistemática, eso significa que se debe acudir a otras norma para complementar su aplicación, puesto que de hacerlo de manera aislada se vulneraría el principio del debido proceso y el derecho a la defensa, el cual es de carácter constitucional.

En el caso en estudio vemos que no basta con requerir al condenado para que explique porque incumplió sus obligaciones en cuanto a la libertad condicional, esta decisión para el procedimiento de revocatoria de la libertad condicional, requiere no solo de la defensa formal, sino técnica, la cual está representada por profesional del derecho, es que la actividad punitiva del Estado no se agota en las fases de investigación y juzgamiento, sino que se extiende y materializa en la fase de ejecución, lo que significa que también en esta etapa el sentenciado debe estar asistido por un defensor bien de confianza o de oficio, pero en manera alguna debe carecer de este derecho que es una garantía constitucional.

En el procedimiento de revocatoria de la libertad condicional al sentenciado señor BOJACA URREGO, no se comunicó ni por vía telegráfica, ni al correo electrónico, ni por ningún otro medio al defensor y si es que carecía de defensa se debió proceder a designarle uno de oficio o requerir al procesado para lo que

*Calle 168 A N° 58 A-37 Interior 2 Teléfono 9203640  
Celular 3123228528 - 3202712650  
Correo Electrónico: marlenyrodriquezz@hotmail.com*

designare, pero de todas formas el Estado por intermedio del Juzgado ejecutor de la pena debió garantizar este derecho, pero no, por secretaria de los Juzgados de Ejecución de Penas simplemente se limitaron a seguir el procedimiento sin tener en cuenta este aspecto de vital importancia, esto es, la defensa técnica.

Ahora, no podemos decir que se subsana la nulidad porque, en auto de fecha 3 de marzo de 2021, se ordenó la notificación del auto de fecha 12 de noviembre del año 2020, pues la decisión se quedó corta el señor juez ejecutor de oficio debió declarar la nulidad de lo actuado y haber ordenado nuevamente la notificación del procedimiento del Art. 486 de la Ley 600 de 2000, porque no es cualquier acto el que se va formalizar es nada menos que la revocatoria de la libertad condicional, por lo que el sentenciado se le debe garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa técnica.

Un ejemplo que el sentenciado no hubiese podido caer en cuenta, en razón a que no pudo revisar el proceso y es que brilla por su ausencia dentro del diligenciamiento el acta de obligaciones del sentenciado del Art. 65 del Penal, que dicho sea de paso fue con caución juratoria, y es una prueba porque de no haber firmado el compromiso del Art. 65 del Código Penal, bajo juramento, cómo se puede requerir al sentenciado de incumplimiento de las obligaciones contraídas en razón a la libertad condicional.

En consecuencia, a mi representado se le vulneró el debido proceso y al derecho de defensa, en lo relacionado con la defensa técnica, la cual es de carácter obligatorio, por lo que se presenta una nulidad de orden constitucional, por lo que se deberá declarar a partir del momento en que se ordenó el procedimiento del Art. 477 del Código de Procedimiento Penal, con miras a que se notifique al defensor sobre la iniciación de la revocatoria de la libertad condicional.

*Calle 168 A N° 58 A-37 Interior 2 Teléfono 9203640  
Celular 3123228528 - 3202712650  
Correo Electrónico: marlenyrodriquezz@hotmail.com*

Pero como si fuera poco lo anterior, el Estado cuando se inició este procedimiento del Art. 477 del Código de Procedimiento Penal, ya había perdido la competencia para hacerlo, ya que el periodo de prueba al parecer comenzó el 03 de abril de 2009, según la boleta de libertad, porque reitero no aparece en el diligenciamiento el acta de compromiso de caución juratoria, por tanto, el Estado por intermedio del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tenía término hasta el día 12 de enero de 2015 para iniciarlo y sólo lo hizo hasta el 30 de julio de 2020, 5 años después de haber perdido la competencia puesto que el periodo de prueba ya había finalizado.

Su señoría, es cierto que el Art. 66 del Código Penal señala que "si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prendaria.

Entonces, una vez apareció fundadamente que el señor URREGO BOJACA se había dedicado actividades delictivas, o que no había observado buena conducta, debió iniciar el procedimiento de revocatoria de la libertad condicional esto es, una vez se le impuso medida de aseguramiento intramural en razón de los hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de diciembre de 2013, y sólo después de 5 años, y cuando el periodo de prueba se encuentra superado es que decide iniciar el procedimiento de revocatoria del beneficio de libertad condicional, téngase en cuenta que la sentencia quedo en firme el 05 de junio de 2019, lo que significa que no hubo antecedentes penales dentro del periodo de prueba.

En ese orden de ideas, con todo respeto por una parte solicito se reponga el auto de fecha 12 de noviembre del año 2020, y en sui defecto se decrete la extinción

*Calle 168 A N° 58 A-37 Interior 2 Teléfono 9203640  
Celular 3123228528 - 3202712650  
Correo Electrónico: marlenyrodriquezz@hotmail.com*

de la pena por aplicación del Art. 67 del Código Pernal, teniendo en cuenta que durante el periodo de prueba, el sentenciado señor WALTER BOJACA UUREGO, no incurrió en delito alguno, puesto que sólo se vino a concretar la responsabilidad y culpabilidad del delito de Homicidio investigado en el proceso 2013-03789, cuando la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria, esto es, el 05 de junio de 2019.

En los anteriores términos, y para los fines legales pertinentes, dejo a su consideración los argumentos que fundan el recurso de reposición, que en el evento de no ser tenidos en cuenta, en subsidio, se deberá conceder el recurso de apelación y se deberá correr traslado a las partes para alegar si en el auto que decide se enuncian nuevos argumentos.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
MARLENY RODRIGUEZ SALCEDO

C.C. N° 21.109.781 expedida en Villeta – Cundinamarca

T. P. N° 79.733 C. S. de la Judicatura

*Calle 168 A N° 58 A-37 Interior 2 Teléfono 9203640  
Celular 3123228528 - 3202712650  
Correo Electrónico: marlenyrodriguez@hotmail.com*